

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

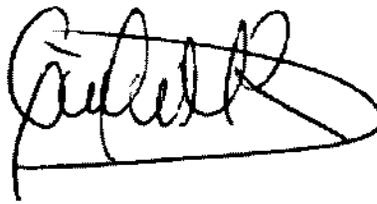
REFERENCIA:	110013335020201700272 00
DEMANDANTE:	JOSÉ CAMILO LEÓN SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – CAJA GENERAL (CAGEN)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "E", M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en providencia de fecha 24 de julio de 2020<sup>1</sup>, por medio de la cual confirmó la sentencia de 10 de abril de 2019<sup>2</sup>, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **segundo** de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, dictada dentro del proceso de la referencia, en el sentido de **liquidar costas** (agencias en derecho), por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) m/cte.

En consecuencia, **liquídense las costas**, incluyendo las agencias en derecho aquí fijadas.

Notifíquese y cúmplase,



**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
Juez

GAP

<sup>1</sup> Folios 111-116

<sup>2</sup> Folios 80-93

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes  
la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2021 a las 8.00  
A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO  
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202000362 00
DEMANDANTE:	ROBINSON RAMÍREZ QUINTERO y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – ECOPETROL S.A.

Se examina la demanda presentada por la abogada CLEMENCIA AFANADOR SOTO, como apoderada de Robinson Ramírez Quintero y otros, y se observa:

Que en esta se pretende que se configure un contrato de trabajo a término indefinido y el pago de las prestaciones sociales a que haya lugar, por los servicios prestados como trabajadores temporales de Ecopetrol SA, en aplicación de una convención de trabajo, lo cual, evidencia que el vínculo con la referida entidad fue a través de un contrato de trabajo.

Así las cosas, cabe anotar que, en materia laboral, los asuntos objeto de conocimiento de esta jurisdicción son aquellos que versan sobre las controversias de los servidores públicos vinculados por medio de una relación legal y reglamentaria, esto es, de los empleados públicos, de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Por su parte, el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, señala que los jueces administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, situación que no se verifica en el asunto de la referencia, por cuanto es evidente que el objeto del proceso promovido corresponde a una controversia generada en un contrato de trabajo.

Ahora bien, con base en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción ordinaria en su especialidad del trabajo y de la seguridad social, conoce:

Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

[...]

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

[...]

4. las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

[...]

En consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad, que en este caso corresponde al juez laboral del circuito de Bogotá - reparto.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, cuando resolvió el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Veinte Administrativo y el Treinta y Uno Laboral del Circuito, en auto del 20 de octubre de 2011, Magistrada Ponente Dra. María Mercedes López Mora, dentro del radicado 110010102000201102593-00, resolvió lo siguiente:

Por lo tanto, en tratándose de asuntos que vinculen a trabajadores oficiales independientemente de la pretensión que suscite el litigio en seguridad social en pensión y, a sabiendas que de siempre ha regido esa relación las normas del trabajo, esto es, el Código Laboral y Procedimiento en esa área, mal podía entenderse que por ser régimen de transición indiscriminadamente la competencia es del resorte de lo contencioso administrativo, como si no importara la naturaleza de la relación jurídica que vincula al empleado y al empleador .

Se entiende entonces, que no se trata en sentido estricto, en materia pensional, de asuntos relacionados con la afiliación, sino con el derecho adquirido por su relación laboral con la entidad pública que le permitió cotizar para dicho beneficio y en razón de ello, se suscita el litigio con la entidad prestadora de la seguridad social en pensión; por ende, se asume que deben seguir las reglas que venía cobijando esa relación jurídica antes de la ley 100 de 1993, independientemente que no se esté demandando al ente público que tuvo la condición de patrono.

[...]

Ninguna interpretación diferente surge de tan clara exposición constitucional, para significar entonces que, cuando se trata de **trabajadores oficiales**, que demanda asunto pensional, no obstante perseguir el beneficio del régimen de transición, por no ser asunto de seguridad social propiamente dicho según la Ley 100 en cita, están en vigentes las leyes que regulaban el caso concreto, sin que sea desconocido que de siempre la ley ordinaria laboral ha tenido bajo su custodia la regulación de asuntos relativos al contrato de trabajo o trabajadores oficiales.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

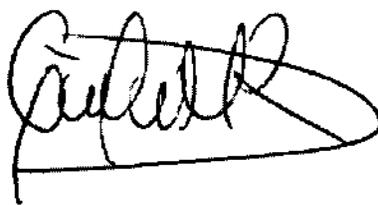
### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir por competencia estas diligencias al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - Reparto, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Proponer el conflicto negativo de jurisdicción en el evento en que el Juez Laboral a quien corresponda el reparto declare, a su vez, carecer de jurisdicción para conocer de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase



**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
Juez

G.P

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202000363 00
DEMANDANTE:	JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – ECOPETROL S.A.

Se examina la demanda presentada por la abogada CLEMENCIA AFANADOR SOTO, como apoderada de José María Martínez y otros, y se observa:

Que en esta se pretende que se configure un contrato de trabajo a término indefinido y el pago de las prestaciones sociales a que haya lugar, por los servicios prestados como trabajadores temporales de Ecopetrol SA, en aplicación de una convención de trabajo, lo cual, evidencia que el vínculo con la referida entidad fue a través de un contrato de trabajo.

Así las cosas, cabe anotar que, en materia laboral, los asuntos objeto de conocimiento de esta jurisdicción son aquellos que versan sobre las controversias de los servidores públicos vinculados por medio de una relación legal y reglamentaria, esto es, de los empleados públicos, de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Por su parte, el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, señala que los jueces administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, situación que no se verifica en el asunto de la referencia, por cuanto es evidente que el objeto del proceso promovido corresponde a una controversia generada en un contrato de trabajo.

Ahora bien, con base en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción ordinaria en su especialidad del trabajo y de la seguridad social, conoce:

Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

[...]

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

[...]

4. las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.

[...]

En consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad, que en este caso corresponde al juez laboral del circuito de Bogotá - reparto.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, cuando resolvió el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Veinte Administrativo y el Treinta y Uno Laboral del Circuito, en auto del 20 de octubre de 2011, Magistrada Ponente Dra. María Mercedes López Mora, dentro del radicado 110010102000201102593-00, resolvió lo siguiente:

Por lo tanto, en tratándose de asuntos que vinculen a trabajadores oficiales independientemente de la pretensión que suscite el litigio en seguridad social en pensión y, a sabiendas que de siempre ha regido esa relación las normas del trabajo, esto es, el Código Laboral y Procedimiento en esa área, mal podía entenderse que por ser régimen de transición indiscriminadamente la competencia es del resorte de lo contencioso administrativo, como si no importara la naturaleza de la relación jurídica que vincula al empleado y al empleador .

Se entiende entonces, que no se trata en sentido estricto, en materia pensional, de asuntos relacionados con la afiliación, sino con el derecho adquirido por su relación laboral con la entidad pública que le permitió cotizar para dicho beneficio y en razón de ello, se suscita el litigio con la entidad prestadora de la seguridad social en pensión; por ende, se asume que deben seguir las reglas que venía cobijando esa relación jurídica antes de la ley 100 de 1993, independientemente que no se esté demandando al ente público que tuvo la condición de patrono.

[...]

Ninguna interpretación diferente surge de tan clara exposición constitucional, para significar entonces que, cuando se trata de **trabajadores oficiales**, que demanda asunto pensional, no obstante

perseguir el beneficio del régimen de transición, por no ser asunto de seguridad social propiamente dicho según la Ley 100 en cita, están en vigentes las leyes que regulaban el caso concreto, sin que sea desconocido que de siempre la ley ordinaria laboral ha tenido bajo su custodia la regulación de asuntos relativos al contrato de trabajo o trabajadores oficiales.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

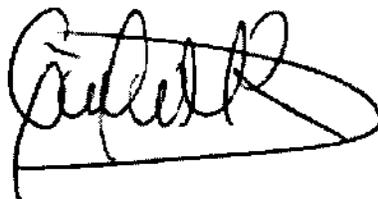
### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir por competencia estas diligencias al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - Reparto, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Proponer el conflicto negativo de jurisdicción en el evento en que el Juez Laboral a quien corresponda el reparto declare, a su vez, carecer de jurisdicción para conocer de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase



**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**Juez**

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100001 00
DEMANDANTE:	OSCAR JAVIER TÉLLEZ LIZARAZO
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.

2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante<sup>5</sup>, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>6</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

<sup>1</sup> Folio 1 anexo 2 correspondiente a la demanda.

<sup>2</sup> Folios 1 y 2 anexo 2 correspondiente a la demanda y folio 1 del anexo 1 correspondiente al poder.

<sup>3</sup> Folios 2 y 3 anexo 2 correspondiente a la demanda.

<sup>4</sup> Folios 4 y siguientes, anexo 2 correspondiente a la demanda.

<sup>5</sup> Folio 13 anexo 2 correspondiente a la demanda, teniéndose en cuenta la fecha de presentación inicial de la misma.

<sup>6</sup> Folios 11-14 anexo 3 correspondiente a anexos de la demanda.

**DISPONE:**

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por el señor OSCAR JAVIER TÉLLEZ LIZARAZO contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la referida entidad que conforme a lo previsto numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la parte accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) DIRECTOR(A) DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

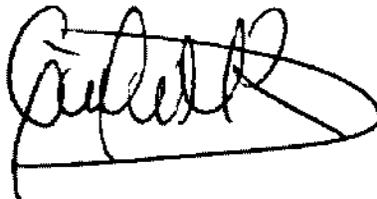
4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, acátese lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se exhorta a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7° Se reconoce personería a la doctora YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL, quien se identifica con la TP 78.705 del CS de la J, como apoderada del señor Oscar Javier Téllez Lizarazo, de conformidad con el poder visible a folio 1 del anexo 01 correspondiente al poder, del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.



**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.
 <b>ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO</b>



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100004 00
DEMANDANTE:	ALBA ROCÍO ÁVILA ÁVILA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la doctora Alba Rocío Ávila Ávila, por conducto de apoderado, contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**I. ANTECEDENTES**

La doctora Alba Rocío Ávila Ávila a través de apoderado judicial, presenta demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos por la demandada mediante los cuales resolvió no acceder al reconocimiento de: i) 30% del salario descontado y al cual se le dio la denominación de prima especial desde la fecha de vinculación como juez y posteriormente como magistrada, hasta su retiro; ii) la reliquidación de todas las prestaciones sociales con la inclusión del 30% del salario descontado por darle la denominación de prima especial; iii) que en lo sucesivo se siga liquidando y pagando tanto el salario como las prestaciones sociales, teniendo en cuenta el 30% como porción del salario tenida como prima especial.

En ese orden de ideas, se procede a resolver sobre el asunto con fundamento en las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

Con el propósito de determinar la competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, cabe anotar que el artículo 155 numeral 2º del CPACA regla la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...] 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otro lado, se tiene lo señalado en el inciso final del artículo 157 numeral 2º del CPACA, que prescribe:

**ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.**

[...]

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. [...]

Se advierte que en torno a la estimación razonada de la cuantía, el apoderado de la parte actora, a folios 12 y 13 del archivo 03 de la demanda, estimó la cuantía en \$534.735.018 y, al tomar los valores correspondientes de los 3 últimos años (2018-2020), en razón a que lo pretendido es una prestación de carácter periódica, arroja como cuantía final el valor de CIENTO NUEVE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$109.075.253), monto que excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (atendiendo el monto del salario al momento de la presentación de la demanda) y, por lo tanto, estima el Juzgado que el competente para conocer del presente asunto, es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda.

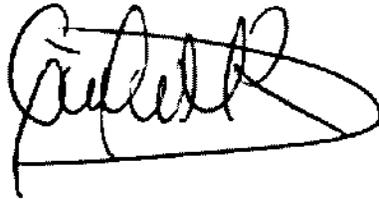
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar la falta de competencia por factor cuantía para conocer del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda por ser los competentes para conocer del asunto, previas las anotaciones a que haya lugar.

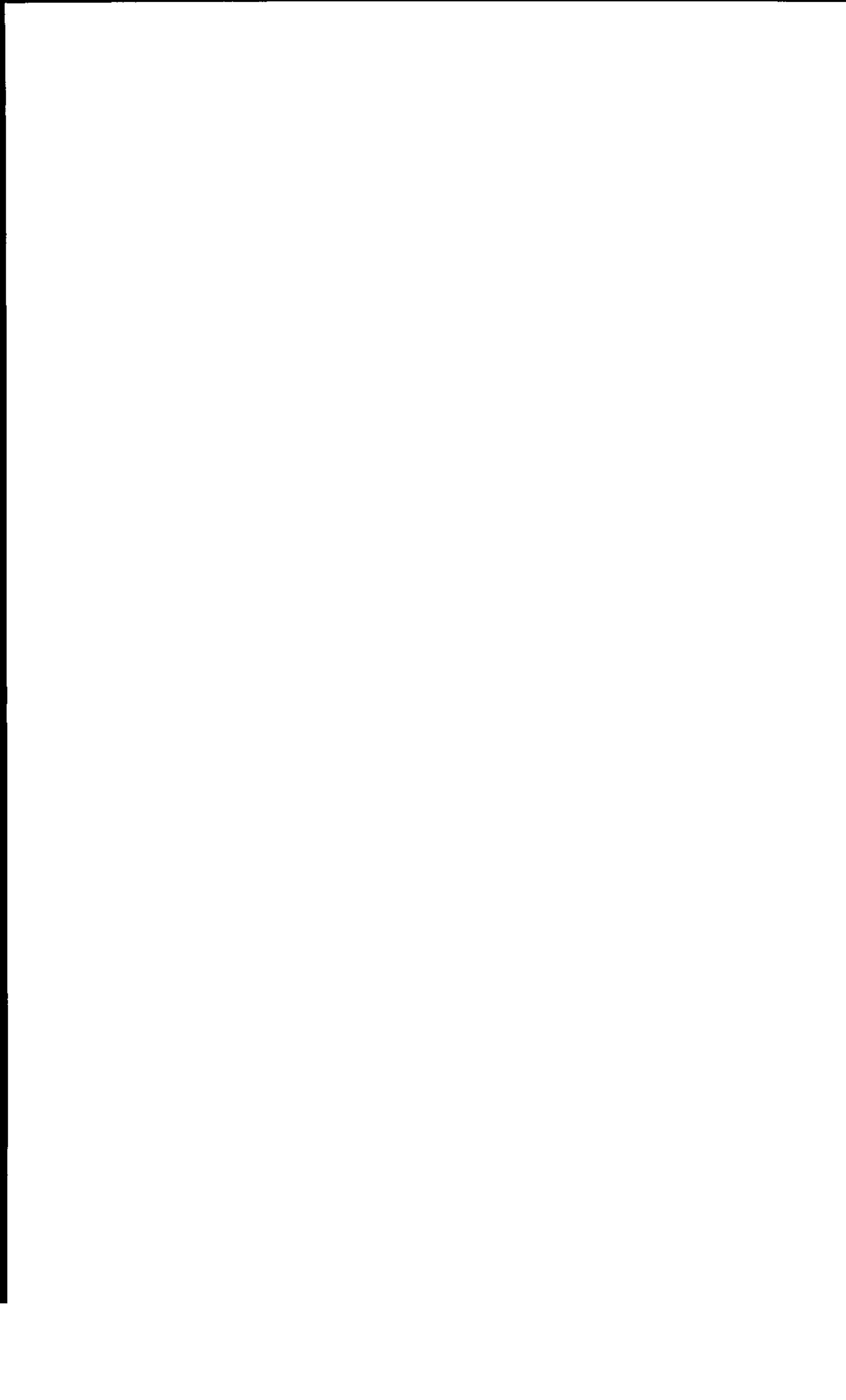
Notifíquese y Cúmplase



**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.
 <b>ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO</b>



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100007 00
DEMANDANTE:	CÉSAR AUGUSTO VARGAS CAMACHO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL Y CASUR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor César Augusto Vargas Camacho, por conducto de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur).

**I. ANTECEDENTES**

El señor César Augusto Vargas Camacho, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Casur con el fin de obtener el reajuste salarial, la respectiva modificación en la hoja de servicios y la consecuente reliquidación de su asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor, en aplicación de la situación más favorable para el periodo de 2001 a 2004, con efectos posteriores para el grado de Mayor.

En ese orden de ideas, se procede a resolver sobre el asunto con fundamento en las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, resulta necesario definir la competencia para conocer del presente asunto, conforme a las reglas previstas en el CPACA, especialmente las que regulan la competencia de los operadores judiciales "*en razón del territorio*".

Así las cosas, se tiene que el artículo 155 numeral 2° del CPACA dispone que los jueces administrativos conocen de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no excedan de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, el artículo 156 numeral 3° de la norma *ibidem*, señala que, respecto de esos mismos asuntos, la competencia territorial se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, así:

**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. [...].

Ahora bien, en el escrito de la demanda el accionante enuncia que el conocimiento de esta es atribuible a los jueces del circuito judicial de Bogotá por ser aquí la última unidad donde prestó sus servicios; no obstante, el Despacho constata que en el Oficio S-2019-096085 / SURAN – ARECI – 29.25 de 1° de septiembre de 2019, que obra en el expediente<sup>1</sup>, suscrito por el Jefe Área de Erradicación Cultivos ilícitos (E) se certifica que “[...] *el último lugar donde laboró el señor Mayor® CESAR AUGUSTO VARGAS CAMACHO, fue en [la] Coordinación Regional Transitoria de las Compañías Antinarcóticos de Seguridad de la Erradicación (CASEG), ubicada en el Municipio de Caucasia – Antioquia [...]*”, por lo que, la competencia para conocer del presente proceso radica, en primera instancia, en los jueces administrativos del circuito judicial de Medellín.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Folio 40 del Anexo 02 Demanda del expediente digital.

**SEGUNDO:** En consecuencia, remítase el expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Medellín, quienes son los competentes para conocer del asunto. previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.



**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.
 <b>ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO</b>



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100008 00
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA ZORRO CHACÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se observa lo siguiente:

1. La parte actora no acreditó, al momento de la radicación en forma digital de la demanda, haber enviado a la dirección electrónica de la entidad accionada copia del escrito de esta y sus anexos, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto legislativo 806 de 2020, vigente para la fecha en que fue presentada, que reza:

**Artículo 6. Demanda. [...]**

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

[...] [subraya fuera de texto].

2. Así mismo, no se realizó la estimación razonada de la cuantía, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA); por lo que la demandante deberá determinarla y explicarla, mencionando claramente los

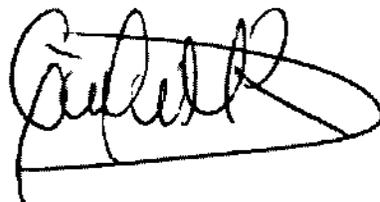
conceptos y periodos a que se refiere, teniendo en cuenta las previsiones contempladas en el inciso final del artículo 157 *ibidem*.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda presentada y se le ordenará a la parte accionante subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas, **integrando la demanda con su subsanación en un solo escrito**. En consecuencia, se

#### DISPONE

- 1.- Inadmitir la demanda presentada por Martha Cecilia Zorro Chacón contra la Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones).
- 2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3.- Reconocer personería al doctor Rodolfo Cediell Mahecha, quien se identifica con T.P. 111.307 del CS de la J, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder visible en el folio 9 del expediente digital.
- 4.- Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase



**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO  
Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100012 00
DEMANDANTE:	MILTON ALEJANDRO PRADO QUIÑONES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

- 1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.
- 2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).
- 5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante<sup>5</sup>, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.
- 6° Que la decisión demandada y las peticiones de las cuales se derivan los actos fictos acusados, se encuentran debidamente allegadas<sup>6</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

<sup>1</sup> Folio 1 correspondiente a la demanda.

<sup>2</sup> Folios 1 y 2 correspondiente a la demanda y folio 1 del poder.

<sup>3</sup> Folios 2 y 3 correspondiente a la demanda.

<sup>4</sup> Folios 3 a 9 correspondiente a la demanda.

<sup>5</sup> Folio 10 correspondiente a la demanda.

<sup>6</sup> Folios 18, 19 y 21 correspondiente a los anexos de la demanda.

**DISPONE:**

1° **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por el señor MILTON ALEJANDRO PRADO QUIÑONES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora PRESIDENTA DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

5° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) DIRECTOR(A) DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

6° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

7° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, acátese lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8° Se exhorta a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

9° Se reconoce personería a la doctora JHENNIFER FORERO ALFONSO, quien se identifica con la T.P. 230.581 del C. S. de la J., como apoderada del señor Milton Alejandro Prado Quiñones, de conformidad con el poder remitido de manera virtual en dos (2) folios.

No es del caso reconocer personería a los abogados Cristian Anibal Fernández Gutiérrez y Tony Alex Atuesta Solórzano, toda vez que los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Notifíquese y cúmplase



**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.
 <b>ROBERTO ESPITALETA GULFO</b> SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100014 00
DEMANDANTE:	ANA SILVIA CRUZ ACEVEDO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se observa lo siguiente:

La parte actora no acreditó, al momento de la radicación en forma digital de la demanda, haber enviado a la dirección electrónica de la entidad accionada copia del escrito de esta y sus anexos, tal como lo dispone el numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, vigente al momento de su presentación, que prevé:

**Artículo 162.** Toda persona deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. [...]

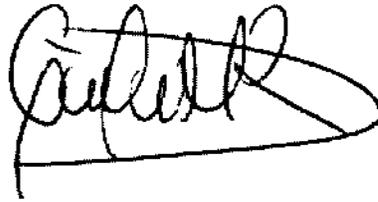
[...] [subraya fuera de texto].

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda presentada y se le ordenará a la parte accionante subsanar la falencia anotada conforme a la citada norma. En consecuencia, se

**DISPONE**

- 1.- Inadmitir la demanda presentada por ANA SILVIA CRUZ ACEVEDO, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
- 2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3.- Reconocer personería al doctor JAVIER PARDO PÉREZ, quien se identifica con la T.P. 121.251 del CS de la J., como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder visible a folios 1 y 2 del anexo 2 del expediente digital.
- 4.- Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase



**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100017 00
DEMANDANTE:	HERNÁN JOSÉ CARRILLO CERVANTES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD

Correspondería avocar el conocimiento del presente proceso, si no fuera porque, conforme al numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la competencia en razón del territorio en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios y, una vez revisado el expediente, se verifica que el último lugar donde laboró el accionante fue en la Institución Técnico Industrial del Atlántico Blas Torres de la Torre (ITIDA), ubicada en el municipio de Soledad – Atlántico, según consta en Resolución 00000415 de 09 de septiembre de 2016<sup>1</sup>.

Así las cosas, el conocimiento de estas diligencias corresponde al distrito judicial administrativo del Atlántico, circuito judicial administrativo de Barranquilla, con fundamento en el numeral 2º del artículo 1º del Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional.

En consecuencia, se ordenará remitir por competencia el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo del Circuito de Barranquilla, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

---

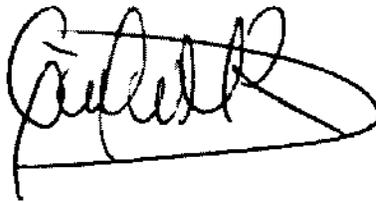
<sup>1</sup> Folios 13 a 16

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, remítase el expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Barranquilla, por ser competentes para conocer del asunto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,



**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.
 <b>ROBERTO ESPÍALETA GULFO</b> SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N°.	110013335020201900324 00
DEMANDANTE:	EDWIN MAURICIO CAMACHO TUTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "D", M.P. Dr. Israel Soler Pedroza, en providencia de fecha 26 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, por medio de la cual confirmó el auto de 11 de marzo de 2020<sup>2</sup>, proferido en audiencia por este Despacho, que declaró probada la excepción de inepta demanda, en cuanto a las pretensiones números 2 y 3 relacionadas con la prima de vuelo.

Así las cosas, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que asistan de manera virtual, el catorce (14) de abril de 2021, a las 9:00 a.m., a la reanudación de la audiencia inicial, conforme al artículo 180<sup>3</sup> del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** El respectivo link para acceder a la audiencia, será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales, unos días antes a la realización de la misma.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Angie Paola Espitia Walteros, portadora de la T.P. 333.637 del C. S. de la J., como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional, según poder que obra a folio 172 del expediente.

---

<sup>1</sup> Folios 163-167

<sup>2</sup> Folios 158-159

<sup>3</sup> C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...]"



**CUARTO:** Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase,

  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
Juez

G.P.

<b>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.
<b>ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO</b> Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO**

EXPEDIENTE N°.	110013335020202000017 00
DEMANDANTE:	LILIA SUÁREZ DE URIBE
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

De las excepciones propuestas por la entidad ejecutada mediante escrito de 14 de julio de 2020<sup>1</sup>, se corre traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, únicamente en relación con la excepción de pago, toda vez que las demás resultan improcedentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 442 y 443 numeral 1° del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

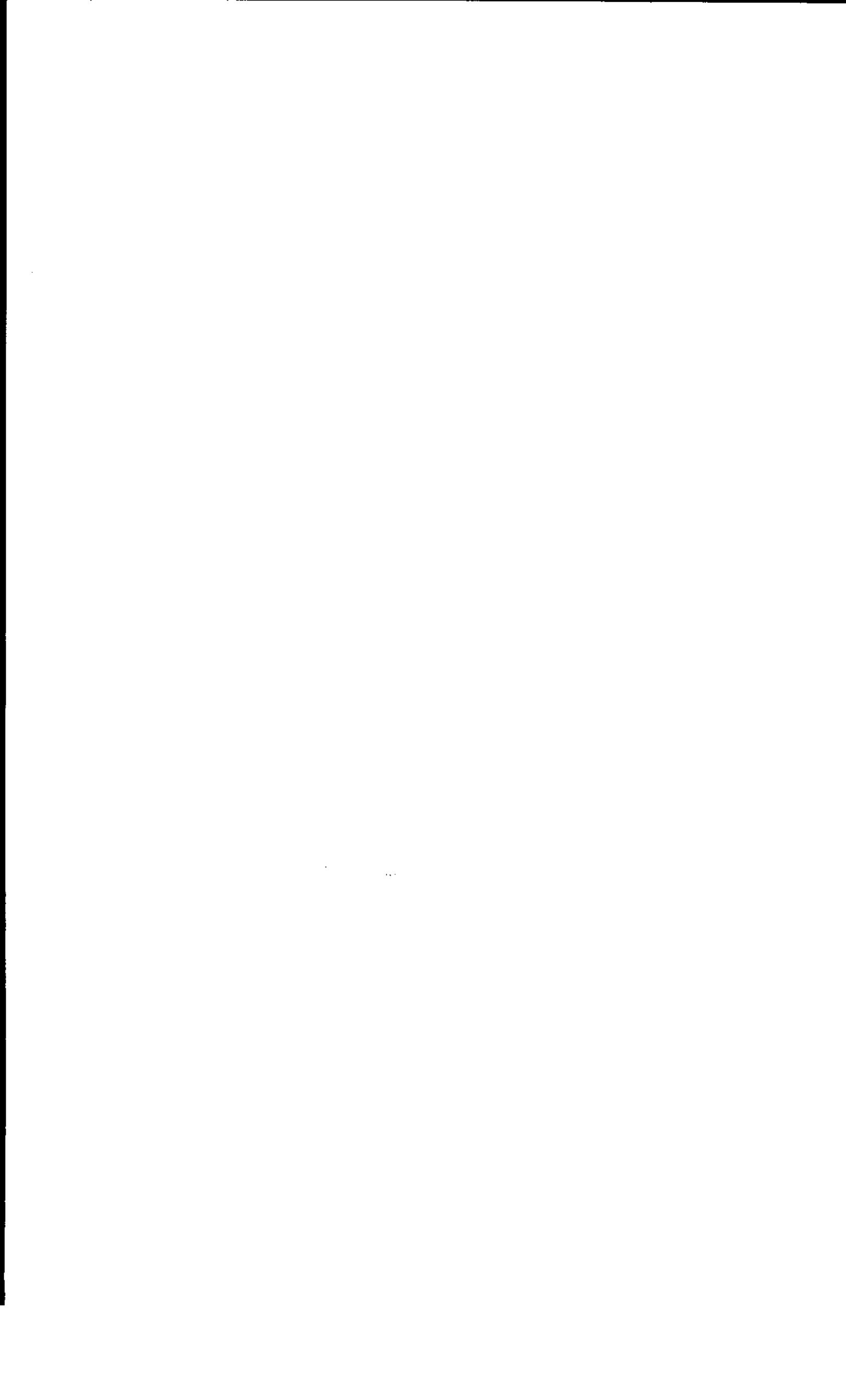


**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folios 135-138



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201700432 00
DEMANDANTE:	EUNICE MORENO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y ANGELINA SÁNCHEZ GARCÍA (tercero interesado)

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 del Código General del Proceso, respecto de la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, a través de memorial de 22 de febrero de 2021<sup>1</sup>.

Cumplido lo anterior, vuelvan de inmediato las diligencias al Despacho, con el fin de pronunciarse acerca del referido escrito.

Notifíquese y cúmplase,

  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
Juez

G P

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.
 <b>ROBERTO ESPÍÑETA GULFO</b> SECRETARIO

<sup>1</sup> Folios 545-548



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	<b>PROCESO EJECUTIVO</b> 110013335020201900300 00
DEMANDANTE:	MICHEL YESID RUÍZ MANCIPE
DEMANDADO:	BOGOTÁ – UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

Previo a continuar con el trámite pertinente, remítase el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que los contadores liquiden la condena impuesta en las sentencias de primera y segunda instancia<sup>1</sup>, a efectos de verificar los presuntos valores adeudados al demandante, por el aparente incumplimiento por parte de la entidad demandada.

Por secretaría remítase el cuaderno principal del presente proceso, a la citada oficina de apoyo.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.
 <b>ROBERTO ESPÍTALETA GULFO</b> SECRETARIO

<sup>1</sup> Folios 27-64 y 65-100



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201900421 00
DEMANDANTE:	AURA MARÍA GÓMEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Comoquiera que de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, la secretaría procedió a realizar la notificación de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, a los correos electrónicos suministrados por la entidad demandada para el efecto, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la solicitud de nulidad propuesta<sup>2</sup> por sustracción de materia, y deberá estarse a lo dispuesto en el presente proveído.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación presentado por la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional<sup>3</sup>, al no haber una manifestación expresa de común acuerdo entre las partes de proponer una fórmula conciliatoria, se ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Conceder** en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad

---

<sup>1</sup> Folios 61-69

<sup>2</sup> Folios 71-72

<sup>3</sup> Folios 79-81

accionada, quien se encuentra reconocida en la presente actuación<sup>4</sup>, contra la sentencia de 30 de septiembre de 2020, proferida en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
Juez

GAP

<b>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.
<b>ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO</b> Secretario

---

<sup>4</sup> Folio 52

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201900491 00
DEMANDANTE:	MARLA PATRICIA PADILLA MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Demanda**

La señora Marla Patricia Padilla Morales, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 25 de abril de 2019, a través del cual la entidad demandada le negó el derecho a sufragar la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías reclamadas.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Folios 1-8.

1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta el pago efectivo de la misma; (ii) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 188 y 192 del CPACA; y (iii) sufragar la suma correspondiente a intereses, costas y agencias en derecho.

**2.2. Contestación de Fomag<sup>3</sup>.** La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de falta de integración de litisconsorte necesario; por otra parte, no aportó, ni solicitó el decreto de ningún medio de prueba.

**2.3.** Mediante providencia de 22 de enero de 2021<sup>4</sup>, el despacho declaró no probada la excepción propuesta por la entidad demandada.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

##### 3.1.1 Hechos

1) La señora Marla Patricia Padilla Morales laboró en condición de docente de la Secretaria de Educación Distrital.

2) El 10 de febrero de 2016 la demandante solicitó de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

3) Mediante Resolución 2588 de 10 de mayo de 2016, la entidad accionada le concedió a la demandante las cesantías definitivas solicitadas, las cuales fueron sufragadas el 30 de agosto del mismo año.

---

<sup>3</sup> Folios. 42-46.

<sup>4</sup> Folios. 59-61.

4) El 25 de abril de 2019 la actora, a través de su apoderado judicial, presentó reclamación para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el aparente pago tardío de sus cesantías definitivas.

**3.1.2.** De conformidad con lo anterior, se procede a  fijar el objeto del litigio  de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿la señora María Patricia Padilla Morales tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag le reconozca y pague la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías definitivas?

### **3.2. Pruebas**

Se observa que dentro del escrito de demanda la parte demandante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó el decreto de ninguna adicional.

Por su parte, el Fomag no aportó, ni tampoco solicitó el decreto de ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folio 12 a 13 y 15 a 17 del expediente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

### **3.3 Reconocimiento de personería**

Se reconocerá personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019, visible a folios 48 a 56 del expediente y, en seguida, se aceptará la sustitución por este conferida a la abogada Solangi Diaz Franco, que obra en folio 47.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

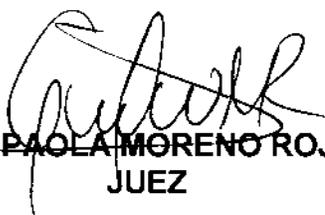
**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, visibles de folio 12 a 13 y 15 a 17 del expediente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

**TERCERO:** Se reconoce personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder anexo al expediente y, en seguida, se acepta la sustitución por este conferida a la abogada Solangi Diaz Franco.

**CUARTO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
JUEZ

PVC

<p>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.</p> <p> <b>ROBERTO ESPÍTALETA GULFO</b> SECRETARIO</p>
---

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202000006 00
DEMANDANTE:	MARCO JAVIER CASTILLO ARDILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Demanda**

El señor Marco Javier Castillo Ardila, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, demandó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Inaplicar por excepción de inconstitucionalidad los Decretos 1028 de 2015, 214 de 2016, 1007 de 2017 y 324 de 2018, expedidos por el Gobierno Nacional, por medio de los cuales *“se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial”*, en cuanto no contemplan el reconocimiento y pago del

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Folios 1-11.

subsidio familiar para la esposa(o) o compañera(o) permanente de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

- Inaplicar por excepción de inconstitucionalidad los artículos 15, 16 y 17 del Decreto 1091 de 1995, que contrarían el pago del subsidio familiar para la esposa(o) o compañera(o) permanente de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.
- Declarar la nulidad del Oficio S-2018-355084-SUBCO-GUTAH-37 de 15 de noviembre de 2018, a través del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar en un valor del 30% correspondiente a la esposa del demandante, y un 5% y 4% por sus hijos menores.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar a favor del accionante el subsidio familiar por un valor correspondiente al 30% del salario básico devengado, por concepto de su cónyuge, al 5% por su primer hijo y un 4% por su segundo hijo, de acuerdo con los artículos 82 y 155 del Decreto 1212 de 1990.

**2.2. Contestación de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**<sup>3</sup>. La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de inepta demanda; por otra parte, aportó pruebas documentales, pero no solicitó el decreto de ningún otro medio de prueba.

**2.3.** Mediante providencia de 22 de enero de 2021<sup>4</sup>, el despacho declaró no probada la excepción propuesta por la entidad demandada.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

---

<sup>3</sup> Folios. 42-46.

<sup>4</sup> Folios. 57-58.

### 3.1.1 Hechos

- 1) El señor Marco Javier Castillo Ardila es miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.
- 2) El 9 de noviembre de 2018 el demandante solicitó de la Policía Nacional el reconocimiento y pago del subsidio familiar en un valor del 30% correspondiente a su esposa, y un 5% y 4% por sus hijos menores.
- 3) Mediante Oficio S-2018-355084-SUBCO-GUTAH-37 de 15 de noviembre de 2018, la entidad accionada negó la anterior petición.

**3.1.2.** De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si es del caso inaplicar la normativa invocada en las pretensiones de la demanda y, por lo tanto, el señor Intendente Jefe Marco Javier Castillo Ardila tiene derecho a que se le reconozca y pague el subsidio familiar, por un valor correspondiente al 30% del salario básico devengado, por concepto de su cónyuge, un 5% por su primer hijo y un 4% por su segundo hijo, de acuerdo con los artículos 82 y 155 del Decreto 1212 de 1990.

### 3.2. Pruebas

Se observa que dentro del escrito de demanda la parte demandante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó el decreto de ninguna adicional.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional aportó pruebas documentales, pero no solicitó el decreto de ningún medio de prueba adicional.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folio 12 a 25 del expediente y los documentos aportados por la entidad demandada visibles entre folio 49 y 54 del plenario, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

### 3.3 Reconocimiento de personería

Se reconocerá personería al abogado Aldemar Lozano Rico como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, de conformidad con el poder que se encuentra a folio 47 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folio 12 a 25 del expediente y los documentos aportados por la entidad demandada visibles entre folio 49 y 54 del plenario, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación.

**TERCERO:** Se reconoce personería al abogado Aldemar Lozano Rico como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 47 del expediente.

**CUARTO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

DV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.
 <b>ROBERTO ESPÍÑETA GULFO</b> <b>SECRETARIO</b>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201900504 00
DEMANDANTE:	ZURIETH PATRICIA MAHECHA CONDE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Demanda**

La señora Zurieth Patricia Mahecha Conde, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 8 de enero de 2019, a través del cual la entidad demandada le negó el derecho a sufragar la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Folios 1-10.

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta el pago efectivo de la misma; (ii) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 188 y 192 del CPACA; y (iii) sufragar la suma correspondiente a intereses, costas y agencias en derecho.

**2.2. Contestación de Fomag<sup>3</sup>.** La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de falta de integración de litisconsorte necesario; por otra parte, no aportó, ni solicitó el decreto de ningún medio de prueba.

**2.3.** Mediante providencia de 22 de enero de 2021<sup>4</sup>, el despacho declaró no probada la excepción propuesta por la entidad demandada.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

##### 3.1.1 Hechos

1) La señora Zurieth Patricia Mahecha Conde labora en condición de docente de la Secretaria de Educación Distrital.

2) El 30 de mayo de 2018 la demandante solicitó de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

---

<sup>3</sup> Folios. 40-44.

<sup>4</sup> Folios. 59-61.

3) Mediante Resolución 9130 de 7 de septiembre de 2018, la entidad accionada le concedió a la demandante las cesantías parciales para reparaciones locativas, las cuales fueron sufragadas el 25 de octubre del mismo año.

4) El 8 de enero de 2019 la actora, a través de su apoderado judicial, presentó reclamación para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el aparente pago tardío de sus cesantías parciales

**3.1.2.** De conformidad con lo anterior, se procede a fixar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿la señora Zurieth Patricia Mahecha Conde Morales tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag le reconozca y pague la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías parciales?

### **3.2. Pruebas**

Se observa que dentro del escrito de demanda la parte demandante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó el decreto de ninguna adicional.

Por su parte, el Fomag no aportó, ni tampoco solicitó el decreto de ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folio 12 a 13 y 15 a 17 del expediente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

### **3.3 Reconocimiento de personería**

Se reconocerá personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019, visible a folios 45 a 53 del expediente

y, en seguida, se aceptará la sustitución por este conferida a la abogada Solangi Diaz Franco, que obra en folio 44.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

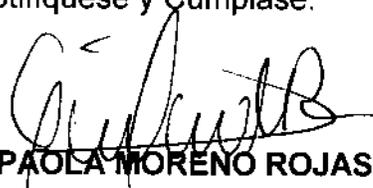
**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, visibles de folio 12 a 13 y 15 a 17 del expediente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

**TERCERO:** Se reconoce personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder anexo al expediente y, en seguida, se acepta la sustitución por este conferida a la abogada Solangi Diaz Franco.

**CUARTO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

DV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201900488 00
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL BERNAL REYES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Demanda**

El señor Miguel Ángel Bernal Reyes, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 4 de abril de 2019, a través del cual la entidad demandada le negó el derecho a sufragar la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías reclamadas.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Folios 1-9.

y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta el pago efectivo de la misma; (ii) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 188 y 192 del CPACA; y (iii) sufragar la suma correspondiente a intereses, costas y agencias en derecho.

**2.2. Contestación de Fomag<sup>3</sup>.** La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de falta de integración de litisconsorte necesario; por otra parte, no aportó, ni solicitó el decreto de ningún medio de prueba.

**2.3.** Mediante providencia de 22 de enero de 2021<sup>4</sup>, el despacho declaró no probada la excepción propuesta por la entidad demandada.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

##### 3.1.1 Hechos

1) El señor Miguel Ángel Bernal Reyes labora en condición de docente de la Secretaría de Educación Distrital.

2) El 16 de noviembre de 2017 el demandante solicitó de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

3) Mediante Resolución 1189 de 13 de febrero de 2018, la entidad accionada le concedió al demandante las cesantías parciales para reparaciones locativas, las cuales fueron sufragadas el 26 de abril del mismo año.

<sup>3</sup> Folios. 45-49.

<sup>4</sup> Folios. 63-65.

4) El 4 de abril de 2019 el actor, a través de su apoderado judicial, presentó reclamación para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el aparente pago tardío de sus cesantías parciales.

**3.1.2.** De conformidad con lo anterior, se procede a fixar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿el señor Miguel Ángel Bernal Reyes tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag le reconozca y pague la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías parciales?

### **3.2. Pruebas**

Se observa que dentro del escrito de demanda la parte demandante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó el decreto de ninguna adicional.

Por su parte, el Fomag no aportó, ni tampoco solicitó el decreto de ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folio 13 a 14 y 16 a 19 del expediente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

### **3.3 Reconocimiento de personería**

Se reconocerá personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019, visible a folios 51 a 54 del expediente y, en seguida, se aceptará la sustitución por este conferida a la abogada Solangi Diaz Franco, que obra en folio 50.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, visibles de folio 13 a 14 y 16 a 19 del expediente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación.

**TERCERO:** Se reconoce personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder anexo al expediente y, en seguida, se acepta la sustitución por este conferida a la abogada Solangi Díaz Franco.

**CUARTO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**GINA-PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

DV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201900505 00
DEMANDANTE:	DARÍO HERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Demanda**

El señor Darío Hernando García González, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 08 de enero de 2019, a través del cual la entidad demandada le negó el derecho a sufragar la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías reclamadas.
  
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Folios 1-8.

1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta el pago efectivo de la misma; (ii) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 188 y 192 del CPACA; y (iii) sufragar la suma correspondiente a intereses, costas y agencias en derecho.

**2.2. Contestación de Fomag<sup>3</sup>.** La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de falta de integración de litisconsorte necesario; por otra parte, no aportó, ni solicitó el decreto de ningún medio de prueba.

**2.3.** Mediante providencia de 22 de enero de 2021<sup>4</sup>, el despacho declaró no probada la excepción propuesta por la entidad demandada.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

##### 3.1.1 Hechos

1) El señor Darío Hernando García González laboró en condición de docente de la Secretaría de Educación Distrital.

2) El 30 de enero de 2018 el demandante solicitó de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

3) Mediante Resolución 10520 de 12 de octubre de 2018, la entidad accionada le concedió al demandante las cesantías definitivas solicitadas, las cuales fueron sufragadas el 28 de noviembre del mismo año.

---

<sup>3</sup> Folios. 39-42.

<sup>4</sup> Folios. 55-57.

4) El 08 de enero de 2019 el actor, a través de su apoderado judicial, presentó reclamación para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el aparente pago tardío de sus cesantías definitivas.

**3.1.2.** De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿el señor Darío Hernando García González tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag le reconozca y pague la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías definitivas?

### **3.2. Pruebas**

Se observa que dentro del escrito de demanda la parte demandante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó el decreto de ninguna adicional.

Por su parte, el Fomag no aportó, ni tampoco solicitó el decreto de ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folio 12 a 13 y 15 a 17 del expediente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

### **3.3 Reconocimiento de personería**

Se reconocerá personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019, visible a folios 44 a 52 del expediente y, en seguida, se aceptará la sustitución por este conferida a la abogada Solangi Diaz Franco, que obra en folio 43.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, visibles de folio 12 a 13 y 15 a 17 del expediente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

**TERCERO:** Se reconoce personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder anexo al expediente y, en seguida, se acepta la sustitución por este conferida a la abogada Solangi Diaz Franco.

**CUARTO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.
 <b>ROBERTO ESPÍALETA GULFO</b> SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201900490 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA ALEJANDRA ALMONACID HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Demanda**

La señora Claudia Alejandra Almonacid Herrera, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 26 de septiembre de 2018, a través del cual la entidad demandada le negó el derecho a sufragar la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías reclamadas.
  
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Folios 1-8.

1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta el pago efectivo de la misma; (ii) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 188 y 192 del CPACA; y (iii) sufragar la suma correspondiente a intereses, costas y agencias en derecho.

**2.2. Contestación de Fomag<sup>3</sup>.** La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de falta de integración de litisconsorte necesario; por otra parte, no aportó, ni solicitó el decreto de ningún medio de prueba.

**2.3.** Mediante providencia de 22 de enero de 2021<sup>4</sup>, el despacho declaró no probada la excepción propuesta por la entidad demandada.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

##### 3.1.1 Hechos

1) La señora Claudia Alejandra Almonacid Herrera labora en condición de docente de la Secretaría de Educación Distrital.

2) El 03 de agosto de 2016 la demandante solicitó de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

3) Mediante Resolución 9444 de 26 de diciembre de 2016, la entidad accionada le concedió a la demandante las cesantías parciales solicitadas, las cuales fueron sufragadas el 27 de febrero de 2017.

---

<sup>3</sup> Folios. 50-53.

<sup>4</sup> Folios. 66-68.

4) El 26 de septiembre de 2018 la actora, a través de su apoderado judicial, presentó reclamación para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el aparente pago tardío de sus cesantías parciales.

**3.1.2.** De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿la señora Claudia Alejandra Almonacid Herrera tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag le reconozca y pague la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías parciales?

### **3.2. Pruebas**

Se observa que dentro del escrito de demanda la parte demandante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó el decreto de ninguna adicional.

Por su parte, el Fomag no aportó, ni tampoco solicitó el decreto de ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folio 12 a 13 y 15 a 17 del expediente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

### **3.3 Reconocimiento de personería**

Se reconocerá personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019, visible a folios 55 a 63 del expediente y, en seguida, se aceptará la sustitución por este conferida a la abogada Solangi Diaz Franco, que obra en folio 54.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

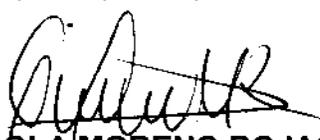
**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, visibles de folio 12 a 13 y 15 a 17 del expediente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

**TERCERO:** Se reconoce personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder anexo al expediente y, en seguida, se acepta la sustitución por este conferida a la abogada Solangi Diaz Franco.

**CUARTO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.
 <b>ROBERTO ESPÍÑETA GULFO</b> SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

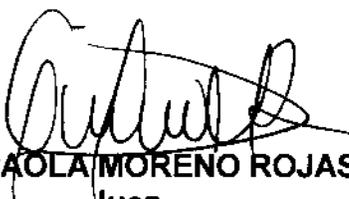
REFERENCIA:	110013335020201700472 00
DEMANDANTE:	JOSÉ CAMILO LEÓN SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – CAJA GENERAL (CAGEN)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "E", M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en providencia de fecha 24 de julio de 2020<sup>1</sup>, por medio de la cual confirmó la sentencia de 10 de abril de 2019<sup>2</sup>, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **segundo** de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, dictada dentro del proceso de la referencia, en el sentido de **liquidar costas** (agencias en derecho), por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) m/cte.

En consecuencia, **liquídense las costas**, incluyendo las agencias en derecho aquí fijadas.

Notifíquese y cúmplase,

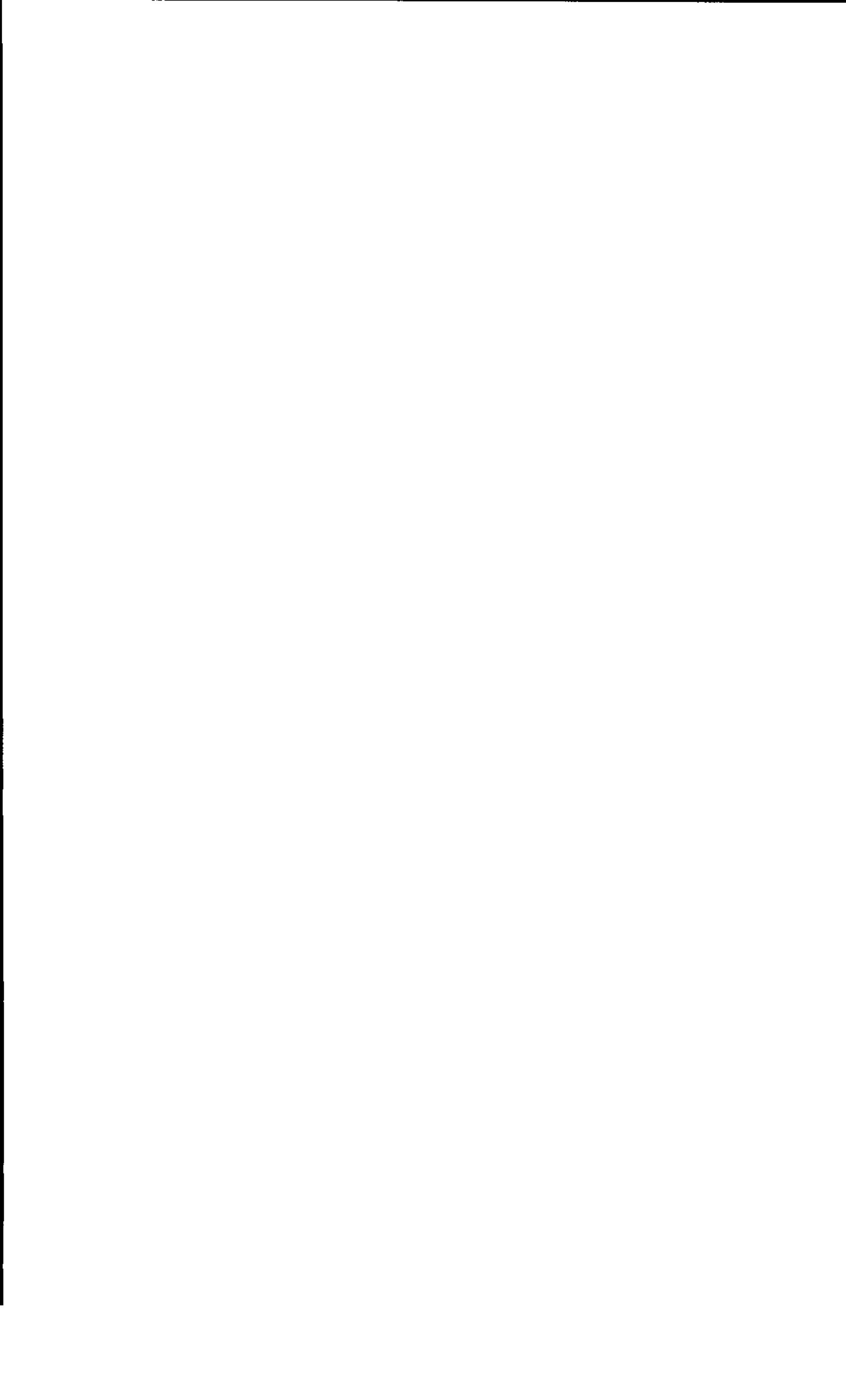
  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folios 111-116

<sup>2</sup> Folios 80-93



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201900059 00
DEMANDANTE:	IRMA STELLA PARDO CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "D", M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares, en providencia de fecha 10 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, por medio de la cual confirmó la sentencia de 28 de noviembre de 2019<sup>2</sup>, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
Juez

GAP

<b>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.
<b>ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO</b> Secretario

<sup>1</sup> Folios 101-109

<sup>2</sup> Folios 68-74



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201800182 00
DEMANDANTE:	EDICSSON JAIRO RUÍZ RUBIO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Sala Transitoria, M.P. Dr. Luis Eduardo Pineda Palomino, en providencia de fecha 31 de agosto de 2020<sup>1</sup>, por medio de la cual confirmó parcialmente la sentencia de 27 de febrero de 2019<sup>2</sup>, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
Juez

GAP

<b>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folios 260-278

<sup>2</sup> Folios 185-195



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201700206 00
DEMANDANTE:	ROSA QUESADA CORTÉS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "D", M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares, en providencia de fecha 15 de octubre de 2020<sup>1</sup>, por medio de la cual confirmó la sentencia de 21 de enero de 2020<sup>2</sup>, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

No es del caso pronunciarse acerca del poder que obra a folio 322 del expediente, comoquiera que el doctor Franco Dayán Portilla Córdoba, ya se encuentra reconocido como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en estas diligencias.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2021 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folios 297-309

<sup>2</sup> Folios 202-216





**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 19 de marzo de 2021

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502020140017700</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Saturia Moreno Díaz</b>
<b>Demandado:</b>	<b>FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de*

*conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.*

En concordancia con el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

#### **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

##### ***1. Antes de la audiencia inicial:***

- a) ***Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) ***Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) ***Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) ***Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

(...)

***2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.***

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Prescindir**, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

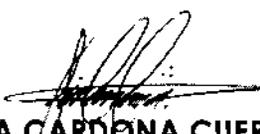
**TERCERO: Decrétese**, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 1 al 78 del expediente, entre ellos la:

- Petición en sede administrativa radicada por el apoderado del demandante de fecha 21 de agosto de 2013 visible a folio 2 del expediente.
- Oficio **No. 20137350015311 del 28 de agosto de 2013**, expedida por el Director Seccional Administrativo y Financiero de Cundinamarca y Amazonas de la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 9 del plenario.
- Oficio **No. 20137300003551 del 18 de octubre de 2012**, expedida por el Director Seccional Administrativo y Financiero de Cundinamarca y Amazonas de la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 22 del plenario.
- Resolución **No. 24044 del 22 de noviembre de 2013**, expedida por el Secretario General de de la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 24.
- Constancia expedida por la Oficina de Personal de la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 34 del expediente, donde se evidencia el cargo desempeñado por el demandante y sus extremos temporales.

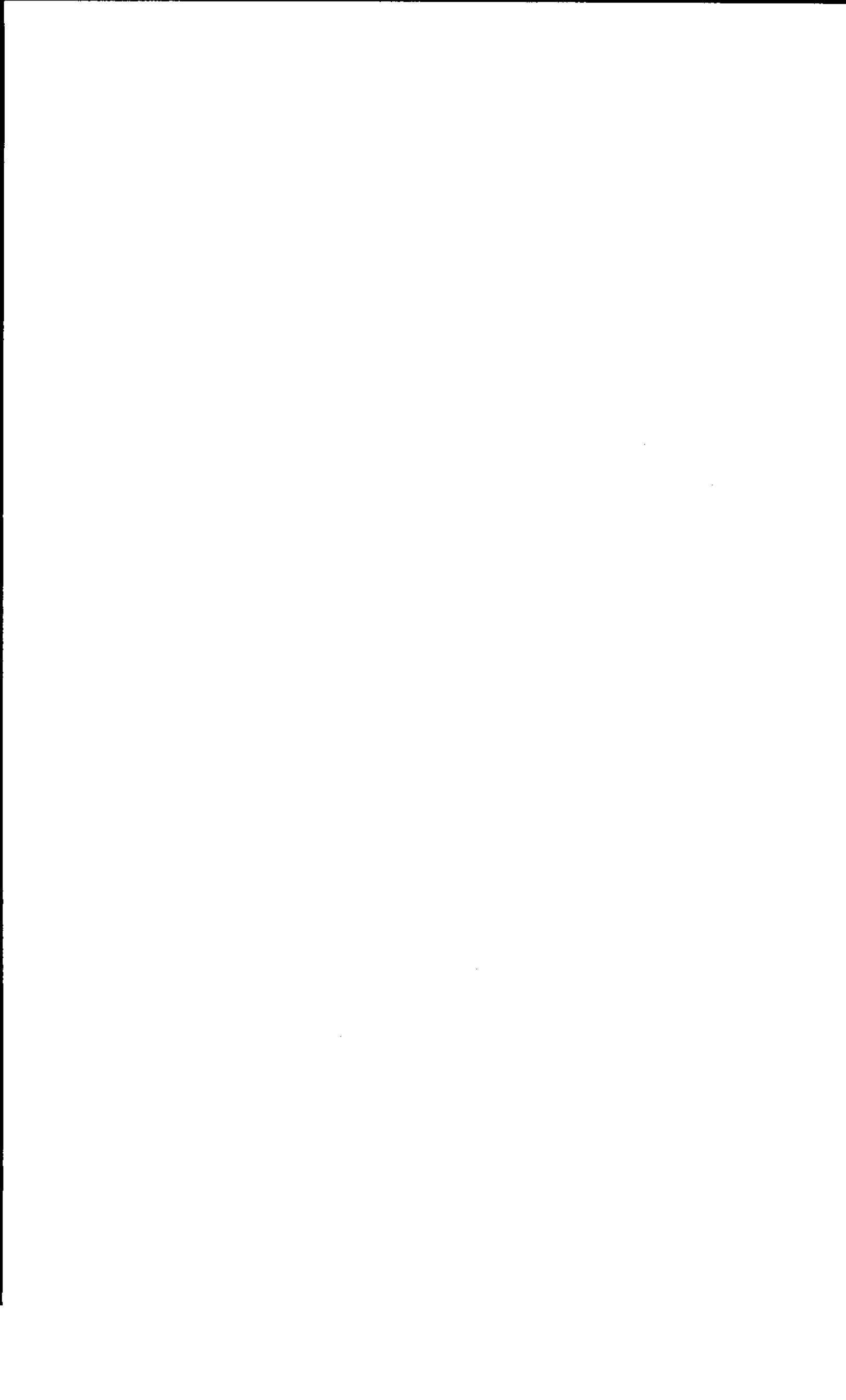
**CUARTO: Córrese**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

**QUINTO: Requierase**, a la entidad demandada para que dentro del mismo término de los alegatos de conclusión asigne apoderado judicial y allegue poder para actuar a fin de defender los intereses de esta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JIMENA CARDONA CUERVO**  
Juez

JCC/Angie V.





**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 19 de marzo de 2021

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502020180010900</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Néstor Antonio Sierra Rincón</b>
<b>Demandado:</b>	<b>RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
  
3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*
4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En concordancia con el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

**Se podrá dictar sentencia anticipada:**

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

(...)

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. (Negrilla fuera de texto)*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por

practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Prescindir**, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Decrétese**, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 1 al 46 del expediente, entre ellos la:

- Petición en sede administrativa radicada por el apoderado del demandante de fecha 28 de enero de 2016 visible a folio 8 del expediente.
- Constancia expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Rama Judicial, visible a folio 78 del expediente, donde se evidencian los cargos desempeñados por el demandante y sus extremos temporales.

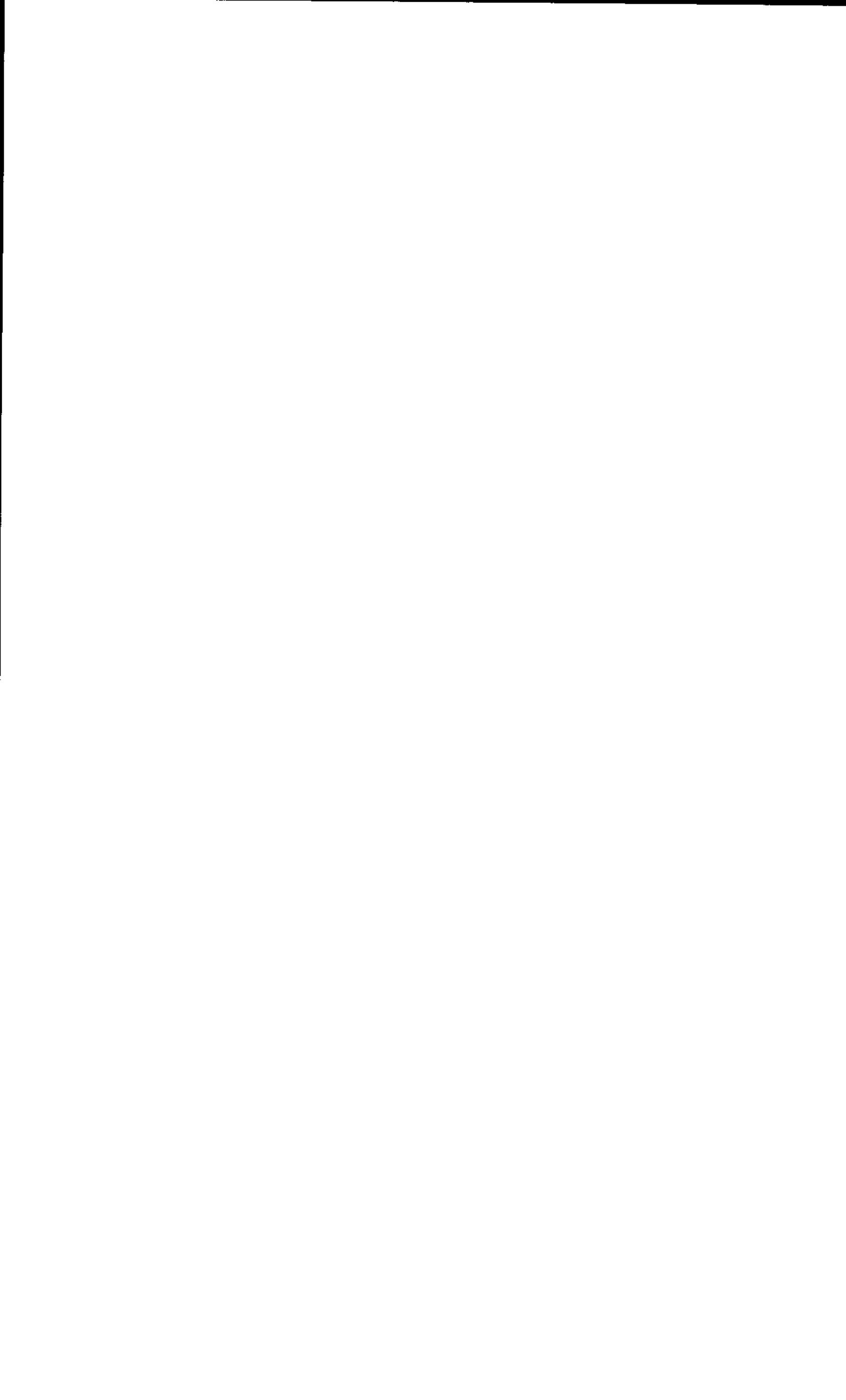
**CUARTO: Córrase**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

**QUINTO: Se reconoce** personería al doctora **Angélica Paola Arévalo Coronel**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406144, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 69 en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JIMENA CARDONA CUERVO**  
Juez

JCC/Angie V.





**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 19 de marzo de 2021

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502020180046800</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José Libardo Cortes Aldana</b>
<b>Demandado:</b>	<b>FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que una vez revisado el expediente, el despacho encuentra que el día 21 de octubre de 2019, señor Juez Dr. Juan Carlos Coronel García, celebró audiencia de pruebas y en la misma corrió traslado a las partes para oír los alegatos de conclusión. (Ver folio 86 del plenario).

En este orden de ideas, este despacho avocara, conocimiento del presente litigio y en aras de evitar eventuales nulidades concordantes al numeral 7 del artículo 133 de Código General de Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, correrá traslado a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días comunes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Córrese**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se preferirá me manera escrita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMENA CARDONA CUERVO**  
Juez

*JCC/Angie V.*



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 19 de marzo de 2021

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502020190018300</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Andrés Gonzalo Vargas Duran</b>
<b>Demandado:</b>	<b>FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá*

traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

**Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez

*(10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Prescindir**, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Decrétese**, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 1 al 31 del expediente, entre ellos la:

- Petición en sede administrativa radicada por el apoderado del demandante de fecha 16 de agosto de 2017 visible a folio 10 del expediente.
- Oficio **No. 20173100054111 del 30 de agosto de 2017**, expedida por el Jefe de Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 21 del plenario.
- Resolución **No. 23744 del 28 de diciembre de 2017**, expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación visible a folio 46.
- Constancias expedida por la Jefatura del Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 38 del expediente, donde se evidencia el cargo desempeñados por el demandante y sus extremos temporales.

**CUARTO: Córrase**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá me manera anticipada.

**QUINTO: Se reconoce** personería a la doctora **Angélica María Liñan Guzman**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.846.018, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 110.021 del Consejo Superior de la

Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 186 en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMENA CARDONA CUERVO**  
Juez

JCC/Hemr